DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCION COACTIVA

Pereira, doce (12) de noviembre de 2026

Señora
MONICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR
Correo electrónico: Saldarriaga.monica@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: **NOTIFICACIÓN POR AVISO. PAS 06-2026**

La suscrita Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, articulo 69. **PROCEDE A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO** a la señora **MONICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR** , quien después de ser citado mediante oficio de fecha 30 de octubre de 2026, quien fue citado mediante correo certificado con fecha de 20 de octubre de 2026 y entregado 20 de octubre de 2026 a la dirección física Calle 89 No 29-65 Manzana 11 casa 11 Urbanizacion Santa Juana, Pereira, Risaralda con el fin de citar para realizar la notificación personal, se indicó por parte el Postal Colombia que esta ya no vive en esa dirección, y habiéndose cumplido el termino para esto, se realizar esta notificación en el correo electrónico y en la página Web de la Contraloría Municipal de Pereira, conforme lo señalado en el artículo 69 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

Se le hace saber contra este auto no procede ningún recurso.

Providencia a notificar:	Auto Nº 024 del 25 de septiembre de 2026
Proceso Administrativo Sancionatorio	Nº 006 - 2026
Sujeto a notificar:	**MONICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR**
Dirección electrónica:	**Saldarriaga.monica@gmail.com**
Funcionario Competente:	MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIÉRREZ

Transcurridos 5 días a la publicación de la Notificación por Aviso, se entenderá surtida la notificación conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIERREZ
Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Anexo: Auto Nº 024 del 25 de septiembre de 2026

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA, Pereira, veinticinco (25) de septiembre de 2026

AUTO No.24

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	**P.A.S. F. N°006-2026**
ENTIDAD	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**
PRESUNTO INVESTIGADO	**MÓNICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR** Cédula de Ciudadanía N° 43.158.057 de Medellín, en calidad de Gerente General y Representante Legal, desde el 4 de enero de 2024 hasta la fecha del traslado.
ETAPA PROCESAL	**APERTURA Y FORMULACION DE CARGOS**

COMPETENCIA

la Suscrita Directora de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268 numeral 5º, y 272; Ley 42 de 1993; Ley 489 de 1998, artículo 9°; Ley 1437 de 2011, artículos 47 y siguientes, Ley 1474 de 2011, Ley 2080 de 202, Resolución 047 de 2005, Resolución 338 del 3 de octubre de 2022 y en especial la Resolución 069 del 08 de febrero de 2024, expedida por la Contraloría Municipal de Pereira Risaralda, y demás normativa concordante y complementaria, procede a proferir **Auto de Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 006 de 2026**, adelantada en las Dependencias Administrativas de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Resolución interna N° 217 de 2020 y previos los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

A través de Memorando N°018-2026 del 27 de julio la Dirección Técnica de Auditorias de la Contraloría Municipal de Pereira, trasladó el día 28 de julio de 2026 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Pereira, hallazgo con posible connotación sancionatoria, como resultado de la auditoría "Auditoría Financiera de Gestión y Resultados a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S E.S.P vigencia 2025".

Mediante Formato de Traslado Solicitud de Apertura Proceso Sancionatorio Fiscal (Modelo 34-PF) del 27 de julio de 2026, la Dirección Técnica de Auditorías de la Contraloría Municipal de Pereira solicitó a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva la apertura de proceso sancionatorio e imputación de cargos como resultado de la *"Auditoría Financiera de Gestión y Resultados a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., vigencia 2025"*, en el marco del Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial (PVCFT) vigencia 2026.

Como hechos presuntamente irregulares que originan la presente actuación administrativa sancionatoria fiscal, se describen los siguientes:

En la revisión de la cuenta anual correspondiente a la vigencia 2025, se evidenció la omisión en la rendición de la información contractual en el aplicativo SIA_OBSERVA, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P, incumpliendo lo dispuesto en las Resoluciones No.025 del 17 de enero de 2025 y No. 376 del 12 de diciembre de 2025, expedidas por la Contraloría Municipal de Pereira, mediante la cual se reglamenta la rendición de cuentas en línea y la presentación de informes para los sujetos, agregados y objetos de control fiscal.

La Empresa no reportó en el aplicativo SIA OBSERVA, la información contractual correspondiente a la vigencia auditada en la periodicidad mensual establecida, impidiendo el acceso oportuno y completo a los datos relacionados con la gestión contractual desarrollada durante el período objeto de revisión. Esta plataforma permite a los sujetos de control fiscal, efectuar la rendición de cuentas en línea respecto de la ejecución presupuestal y la gestión contractual; asimismo, facilita a la ciudadanía y a las contralorías territoriales, realizar seguimiento en tiempo real, acceder a reportes públicos, monitorear de manera continua y oportuna la ejecución de los recursos públicos, detectar riesgos en la contratación y efectuar estudios macroeconómicos. Adicionalmente, a diferencia del SECOP II, posibilita la consulta de información con mayor nivel de detalle contractual.

En atención a que la empresa no garantizó a la Contraloría Municipal de Pereira, un desarrollo adecuado del ejercicio de vigilancia y control fiscal, por cuanto limitó el acceso a la información detallada sobre la gestión contractual suscrita durante la vigencia 2025, que le correspondía rendir en periodicidad mensual, en el aplicativo SIA_OBSERVA, se encontró en conducta violatoria del principio de Imposibilidad al acceso de la información: "*En virtud de este principio, los órganos de control fiscal podrán requerir, conocer y examinar, de manera gratuita, todos los datos e información sobre la gestión fiscal de entidades públicas o privadas, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones sin que le sea oponible reserva alguna*", con ello infringió además, el deber legal y ético que tienen los servidores públicos que manejen, administren bienes, fondos y recursos públicos del Municipio de Pereira, de responder e informar sobre la administración y la asunción de la responsabilidad que derive su gestión fiscal y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

Por todo lo expuesto, este organismo de control, acude a lo previsto en la Ley 42 de 1993, que en sus artículos 100 y subsiguientes, establece el régimen de apremios y sanciones aplicable en casos de incumplimiento u omisiones, obstaculización o renuencia en la presentación oportuna de cuentas e informes; en consecuencia, la Dirección Técnica de Auditorias, solicita a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

A continuación se presenta el soporte o evidencia respecto a la no rendición de la información contractual en el aplicativo SIA_OBSERVA por parte del sujeto de control en periodicidad mensual durante la vigencia 2025.

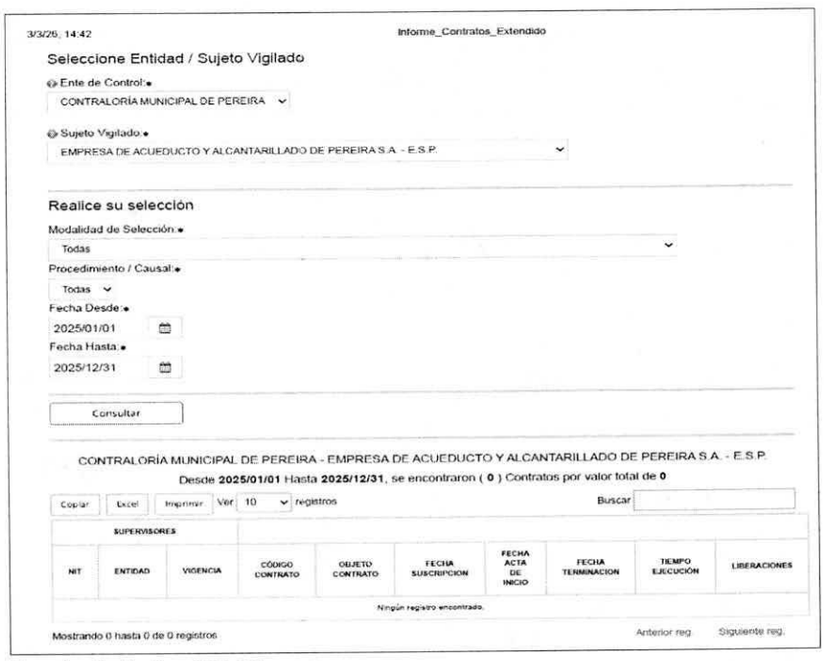
3/3/26, 14:42 Informe_Contratos_Extendido

Seleccione Entidad / Sujeto Vigilado

Ente de Control:*
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

Sujeto Vigilado:*
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. - E.S.P.

Realice su selección

Modalidad de Selección:*
Todas

Procedimiento / Causal:*
Todas

Fecha Desde:*
2025/01/01

Fecha Hasta:*
2025/12/31

Consultar

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A. - E.S.P.

Desde **2025/01/01** Hasta **2025/12/31**, se encontraron (**0**) Contratos por valor total de **0**

Copiar | Excel | Imprimir | Ver 10 registros | Buscar

SUPERVISORES									
NIT	ENTIDAD	VIGENCIA	CÓDIGO CONTRATO	OBJETO CONTRATO	FECHA SUSCRIPCION	FECHA ACTA DE INICIO	FECHA TERMINACION	TIEMPO EJECUCIÓN	LIBERACIONES
Ningún registro encontrado.									

Mostrando 0 hasta 0 de 0 registros Anterior reg. Siguiente reg.

Fuente: Aplicativo SIA Observa

De la imagen anterior se infiere, que no se encontró rendida información contractual alguna, en los periodos que le correspondía esta obligatoriedad a la Empresa aguas y aguas de Pereira.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

De manera atenta y respetuosa, la Empresa se permite dar respuesta a la Observación Administrativa No. 16, en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que, mediante la Directiva No. 016 del 13 de enero de 2025, la Empresa adoptó la decisión institucional de abstenerse de realizar la publicación de la información contractual en las plataformas SECOP II, SIA_OBSERVA y SIA_CONTRALORÍA, con fundamento en el régimen jurídico especial que le es aplicable en su calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta.

En efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, particularmente en lo relativo a su régimen contractual, estas empresas no se encuentran sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino que sus actos y contratos se rigen de manera prevalente por las normas del derecho privado, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Adicionalmente, el artículo 50 de la Ley 142 de 1994, analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2002, estableció de manera expresa que el control fiscal respecto de estas entidades se ejerce sobre la gestión de los recursos públicos invertidos por el Estado en su calidad de accionista o socio, y no directamente sobre la totalidad de los actos y contratos de la empresa. En particular, en el resuelve cuarto de dicha sentencia se dispuso que el control fiscal recae sobre la documentación que soporte los aportes, actos o contratos relacionados con la participación estatal, bajo el entendido de que las contralorías conservan amplias facultades para el ejercicio de sus funciones frente a tales recursos.

En ese orden de ideas, la decisión adoptada por la Empresa a través de la Directiva mencionada se sustentó en una interpretación razonable y de buena fe del marco normativo vigente, orientada a garantizar la coherencia entre las obligaciones de publicidad contractual y el régimen jurídico especial aplicable.

Es importante destacar que dicha determinación fue oportunamente socializada con la anterior Contraloría Municipal, sin que se formularan objeciones o requerimientos relacionados con la omisión de la rendición mensual o semestral en las plataformas referidas durante la vigencia 2025, lo cual reforzó la convicción institucional sobre la procedencia de la medida adoptada.

Posteriormente, solo hasta el 4 de febrero de 2026, a través del radicado SAIA No. 378 y comunicación No. 0025 de la Contraloría Municipal, se informó a la Empresa la apertura de un proceso administrativo sancionatorio fiscal, en el cual se indicó como plazo para efectuar la rendición en la plataforma SIA_OBSERVA del periodo 2025 hasta el día 16 de febrero de 2026.

En atención a lo anterior, la Empresa desplegó de manera inmediata las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a dicho requerimiento, solicitando a la Dirección de Control Interno la gestión correspondiente ante la Contraloría Municipal para la creación de los usuarios y la habilitación de la plataforma SIA_OBSERVA. No obstante, dichas gestiones no permitieron materializar la rendición solicitada, en tanto la plataforma no fue habilitada para tal efecto dentro del término establecido.

Sin perjuicio de lo anterior, y en estricto ánimo de colaboración con el ente de control, la Empresa sí procedió a realizar la rendición de la cuenta en la plataforma SIA_CONTRALORÍA, conforme a los términos, formatos y condiciones establecidos, lo cual evidencia la disposición permanente de la Empresa para atender sus obligaciones de reporte y facilitar el ejercicio del control fiscal.

Así mismo, el 16 de febrero de 2026, mediante radicado SAIA No. 401, la Empresa elevó solicitud formal a la Contraloría Municipal, orientada a que se expidiera un manual de rendición de cuentas específico para empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas, en el que se incorporaran las particularidades de su régimen jurídico, así como la petición de revocatoria de la decisión de iniciar el proceso sancionatorio. Dicha solicitud no obtuvo respuesta de fondo.

Posteriormente, mediante radicado SAIA No. 1698 del 25 de mayo de 2026, se reiteró la solicitud, la cual fue atendida por la Contraloría Municipal mediante comunicación No. D-0214 del 27 de mayo de 2026, en la que se indicó que la Empresa debía esperar los resultados del proceso auditor en curso, momento en el cual se emitiría un pronunciamiento definitivo sobre la evaluación de la cuenta anual rendida.
En consecuencia, resulta claro que la Empresa ha actuado en todo momento bajo los principios de buena fe, colaboración armónica y disposición para el cumplimiento de sus obligaciones, sin que medie conducta omisiva o negligente que justifique la imposición de una sanción, máxime cuando han existido limitaciones operativas ajenas a su voluntad para efectuar la rendición en la plataforma SIA_OBSERVA.

En mérito de lo expuesto, se evidencia que la Empresa ha actuado en todo momento bajo los principios de buena fe, confianza legítima, colaboración armónica con los órganos de control y diligencia administrativa, sustentando sus actuaciones en una interpretación razonable del régimen jurídico especial que le es aplicable, conforme a la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia constitucional vigente.
Así mismo, resulta claro que:

- No existió una conducta omisiva deliberada o negligente por parte de la Empresa.
- La decisión institucional se adoptó de manera motivada y fue puesta en conocimiento del ente de control sin objeción en su momento.
- La Empresa desplegó oportunamente todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos posteriores efectuados por la Contraloría Municipal.
- La imposibilidad de realizar la rendición en la plataforma SIA_OBSERVA obedeció a circunstancias operativas ajenas a la voluntad de la Empresa.
- Se atendieron las obligaciones de rendición a través de los mecanismos disponibles (SIA_CONTRALORÍA), lo cual demuestra la disposición permanente de cumplimiento.

En este sentido, no se configuran los elementos propios de una conducta sancionable en materia de responsabilidad fiscal o administrativa, particularmente en lo relacionado con la existencia de culpa o dolo, ni se evidencia afectación al ejercicio del control fiscal.

De otro lado, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. solicita respetuosamente que la Observación Administrativa No. 16 sea retirada

o, subsidiariamente, sea eliminada su connotación sancionatoria fiscal, por cuanto la situación advertida no corresponde a una conducta de renuencia, ocultamiento, obstrucción o sustracción al control fiscal, sino a una discusión jurídica válida, seria, previa y conocida por el organismo de control, relacionada con la forma especial en que debe ejercerse el control fiscal respecto de las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas sometidas al régimen de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, La Empresa no desconoce la competencia Constitucional y legal de la Contraloría Municipal de Pereira para ejercer vigilancia fiscal respecto de los recursos públicos, aportes estatales y derechos derivados de la participación pública en el capital social. Por el contrario, La Empresa ha reconocido expresamente su condición de entidad descentralizada del Municipio de Pereira, su sujeción al control fiscal y su deber de rendir información. Lo que ha sido objeto de controversia no es la existencia del control, sino su modalidad, alcance y forma de rendición, habida cuenta del régimen especial aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas.

En efecto, la Ley 142 de 1994 estableció un régimen jurídico especial para las empresas de servicios públicos domiciliarios. Particularmente, el numeral 27.4 del artículo 27 dispone que en las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas los aportes efectuados al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen directa, expresa y exclusivamente sobre ellos, se aplica la vigilancia de las contralorías, a su vez, el artículo 50 de la misma ley regula el control fiscal en estas empresas, lo cual evidencia que el legislador diseñó una regla especial para este tipo de sujetos.

Esta lectura fue precisada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2002, al declarar exequible la regla conforme a la cual el control fiscal sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal recae sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre la gestión del Estado como accionista o socio; en esa misma providencia, la Corte avaló que el control se ejerza sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal, y no bajo la lógica de un control ordinario e integral sobre toda la empresa de servicios públicos domiciliarios como unidad empresarial.

Así mismo, la Sentencia C-736 de 2007 reiteró que las empresas de servicios públicos domiciliarios, incluso cuando tienen participación pública y privada, poseen una naturaleza y régimen jurídico especial, derivado de los artículos 365 y 367 de la Constitución Política y de la Ley 142 de 1994; por ello, no resulta jurídicamente acertado asimilarlas sin matices a entidades ordinarias sometidas al régimen general de la contratación pública o a los mismos esquemas de rendición aplicables a las entidades estatales sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En igual sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al analizar el régimen aplicable a las empresas de servicios públicos mixtas, ha sostenido que estas tienen una tipología especial, con régimen y naturaleza jurídica propios, definidos por la Ley 142 de 1994, y que en las materias reguladas especialmente por dicha ley debe prevalecer esa regulación especial frente a reglas generales; aunque dicho análisis se ha producido en materia de control interno, su razonamiento es plenamente trasladable como criterio hermenéutico al presente debate: cuando la Ley 142 regula de manera especial un aspecto del funcionamiento o control de las empresas de servicios públicos domiciliarios, esa regulación no puede ser desplazada automáticamente por reglas ordinarias.

La propia Auditoría General de la República, en el Concepto 110.034 de 2021, ha reconocido que las empresas de servicios públicos domiciliarios son sujetos de control fiscal, pero también ha precisado que dicho control debe armonizarse con el régimen especial previsto en la Ley 142 de 1994, con el alcance de la participación estatal y con los demás instrumentos de inspección, vigilancia y control previstos para el sector; en dicho concepto se destaca que el control fiscal debe procurar un balance en su ejercicio, de manera que no desconozca la especialidad técnica y jurídica de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Bajo ese marco, la conducta de la Empresa no puede calificarse como omisiva, renuente u obstaculizadora, durante la vigencia auditada, La Empresa Aguas y Aguas no pretendió sustraerse del control fiscal ni impedir el acceso a la información, lo que hizo fue sostener, de manera expresa, formal y jurídicamente sustentada, que la rendición de la información contractual en plataformas como SIA_OBSERVA y SIA_CONTRALORÍA debía adecuarse al régimen especial de las empresas de servicios públicos mixtas, y que la Contraloría debía definir un tratamiento diferenciado que armonizara sus competencias con la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia constitucional aplicable; esa posición no fue intempestiva ni caprichosa, ya que La Empresa expidió y aplicó lineamientos internos de publicidad contractual en los que dejó constancia de la discusión jurídica existente, mantuvo mecanismos institucionales de publicidad y trazabilidad, y solicitó que el ente de control definiera un esquema de rendición compatible con el régimen especial. En consecuencia, no existió ocultamiento de información, sino una controversia jurídica real sobre la plataforma, el alcance y la forma de rendición exigible a una empresa de servicios públicos mixta.

Debe resaltarse que la Observación No. 16 afirma que la falta de reporte en SIA_OBSERVA impidió el acceso oportuno y completo a la información contractual, Sin embargo, esa conclusión debe ser matizada, porque la información contractual de la Empresa no desapareció ni fue sustraída del conocimiento institucional; la Empresa ha contado con sistemas y repositorios propios de gestión contractual, entre ellos GECOP, Drive Contractual, canales institucionales y demás mecanismos internos de trazabilidad, además, la información ha estado disponible para ser entregada al organismo de control en el marco de los requerimientos de auditoría, conforme al alcance especial que corresponde a las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas.

Por tanto, no se configura una conducta sancionatoria fiscal en los términos planteados, para que proceda una consecuencia sancionatoria debe acreditarse algo más que una diferencia interpretativa sobre el régimen aplicable, debe demostrarse una renuencia injustificada, una negativa efectiva a suministrar información, una obstrucción material al ejercicio auditor o una afectación real al control fiscal; en este caso, la Empresa no negó la competencia de la Contraloría, no desconoció el deber de rendir información, no ocultó la contratación y no impidió el ejercicio auditor; lo que solicitó fue la aplicación de un esquema especial de rendición, compatible con la Ley 142 de 1994, la Sentencia C-290 de 2002, la Sentencia C-736 de 2007 y los criterios orientadores de la Auditoría General de la República.

La existencia de esta discusión jurídica también excluye la posibilidad de predicar mala fe, desatención deliberada o intención de obstaculizar el control fiscal; la Empresa actuó amparada en una interpretación razonable del ordenamiento jurídico, fundada en normas especiales, jurisprudencia Constitucional y conceptos de órganos del sistema de control fiscal; en consecuencia, aun si la Contraloría mantiene una interpretación distinta sobre la obligatoriedad del reporte mensual en SIA_OBSERVA, esa diferencia no puede convertirse automáticamente en un hallazgo con connotación sancionatoria fiscal.

Adicionalmente, debe aplicarse el principio de especialidad normativa, las resoluciones de rendición de cuentas expedidas por la Contraloría Municipal de Pereira deben interpretarse de manera armónica con la Ley 142 de 1994 y con la jurisprudencia constitucional que delimita el control fiscal en empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal, un acto administrativo de carácter reglamentario no puede desconocer, ampliar o modificar el alcance especial fijado por la ley y por la Corte Constitucional para este tipo de empresas.

Por lo anterior, la Empresa solicita que no se equipare la ausencia de cargue mensual en SIA_OBSERVA con una conducta de obstaculización al control fiscal, la situación debe entenderse como parte de una controversia jurídica institucional sobre la forma correcta de rendición de la cuenta por parte de una ESP mixta, controversia que incluso ha sido conocida por otras autoridades del sistema de control fiscal y respecto de la cual la Empresa ha pedido la adopción de un tratamiento diferenciado.

En ese sentido, la Empresa Aguas y Aguas reitera su disposición de suministrar la información que sea requerida por la Contraloría Municipal de Pereira, en los términos que resulten compatibles con el régimen especial de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y solicita que se avance en la definición de una resolución para el rendimiento de la cuenta, especial para las ESP mixtas con participación del Municipio de Pereira; dicho instrumento permitiría garantizar seguridad jurídica, uniformidad de criterios, transparencia, eficiencia del control fiscal y respeto por la naturaleza jurídica especial de estas empresas.

Solicitud

Con fundamento en lo expuesto, se solicita respetuosamente:

1. Retirar la Observación Administrativa No. 16, al no encontrarse acreditada una conducta de renuencia, ocultamiento u obstaculización al control fiscal.

2. Subsidiariamente, eliminar la connotación sancionatoria fiscal, por tratarse de una discusión jurídica válida sobre el alcance y modalidad de la rendición de información contractual en plataformas ordinarias frente al régimen especial de las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas.

3. Reconocer que la Empresa no se ha sustraído al control fiscal, sino que ha solicitado la aplicación de un tratamiento diferenciado y jurídicamente adecuado conforme a la Ley 142 de 1994, la jurisprudencia constitucional y los criterios de la Auditoría General de la República.

4. Disponer, como acción de mejora institucional, la instalación de una mesa técnica entre la Contraloría Municipal de Pereira y la Empresa, con el fin de definir un protocolo especial de rendición de información contractual para las empresas de servicios públicos mixtas, que garantice el acceso a la información relevante para el control fiscal sin desconocer el régimen jurídico especial aplicable.

5. En caso de que el organismo de control mantenga diferencias interpretativas sobre el alcance de la obligación de reporte en SIA_OBSERVA y SIA_CONTRALORÍA, solicitar concepto o acompañamiento de la Auditoría General de la República o de la Contraloría General de la República, a efectos de unificar criterios dentro del sistema de control fiscal.

Finalmente, la Empresa reitera su disposición permanente de continuar fortaleciendo los mecanismos de reporte y articulación con la Contraloría Municipal de Pereira, en un marco de cooperación institucional y respeto por las competencias constitucionales y legales de cada entidad.

En primer lugar, es preciso señalar que, mediante la Directiva No. 016 del 13 de enero de 2025, la Empresa adoptó la decisión institucional de abstenerse de realizar la publicación de la información contractual en las plataformas SECOP II, SIA_OBSERVA y SIA_CONTRALORÍA, con fundamento en el régimen jurídico especial que le es aplicable en su calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta.

Análisis Del Derecho De Contradicción Equipo Auditor

Analizados los argumentos expuestos por el sujeto de control y la documentación allegada en ejercicio del derecho de contradicción, el equipo auditor concluye que la respuesta no desvirtúa los hechos que dieron origen a la observación.

En primer lugar, la Empresa reconoce expresamente que durante la vigencia 2025 no efectuó la rendición de la información contractual en el aplicativo SIA_OBSERVA, sustentando dicha decisión en la Directiva No. 016 del 13 de enero de 2025, mediante la cual adoptó como política institucional abstenerse de realizar dicho reporte, con fundamento en la interpretación que realizó del régimen especial previsto en la Ley 142 de 1994 para las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas.

No obstante, la existencia de una interpretación jurídica propia o la expedición de un acto administrativo interno, no tiene la virtualidad de relevar al sujeto de control del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante las Resoluciones Nos. 025 del 17 de enero de 2025 y 376 del 12 de diciembre de 2025, expedidas por la Contraloría Municipal de Pereira, las cuales establecen la obligación de rendir la información contractual a través del aplicativo SIA_OBSERVA en la periodicidad prevista para los sujetos de control fiscal.

Los argumentos relacionados con la naturaleza jurídica de la Empresa, el régimen especial de contratación previsto en la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia constitucional invocada, no controvierten la obligación de rendición de cuentas impuesta por el órgano de control territorial. En efecto, las Sentencias C-290 de 2002 y C-736 de 2007 delimitan aspectos relacionados con el régimen jurídico y el alcance del control fiscal sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal; sin embargo, ninguna de ellas excluye la competencia de las contralorías para reglamentar los mecanismos de rendición de cuentas de los sujetos sometidos a su vigilancia, ni exonera a dichas entidades del deber de suministrar la información requerida para el ejercicio del control fiscal.

De igual forma, la circunstancia de haber rendido la información mediante otros mecanismos, tales como SIA Contraloría, GECOP, SECOP II o repositorios institucionales, tampoco desvirtúa la observación, toda vez que la obligación objeto de evaluación correspondía específicamente a la rendición en el aplicativo SIA_OBSERVA, conforme a la reglamentación vigente expedida por la Contraloría Municipal de Pereira. El cumplimiento parcial de otras obligaciones de reporte no sustituye ni exonera el cumplimiento de la obligación específica cuya inobservancia fue evidenciada durante el proceso auditor.

Así mismo, los argumentos relativos a la buena fe, la confianza legítima, la colaboración institucional o las gestiones adelantadas para solicitar un tratamiento diferencial, constituyen circunstancias que podrán ser valoradas dentro del eventual proceso administrativo sancionatorio fiscal, en el cual se analizarán los elementos subjetivos de la conducta, la existencia o no de culpabilidad y las circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad. No obstante, tales consideraciones no modifican el hecho objetivo verificado durante la auditoría, consistente en la omisión de la rendición de la información contractual en el aplicativo SIA_OBSERVA durante la vigencia auditada.

En consecuencia, permanece acreditado el incumplimiento de las obligaciones de rendición de información previstas en la reglamentación expedida por la Contraloría Municipal de Pereira, circunstancia que limitó el acceso oportuno a la

información contractual y afectó el ejercicio del control fiscal en los términos previstos por la normativa aplicable.

Por lo anterior, se confirma el hallazgo administrativo con connotación sancionatoria fiscal, por cuanto permanece acreditado el incumplimiento de la obligación de rendir oportunamente la información contractual en el aplicativo SIA_OBSERVA, correspondiendo a la autoridad competente determinar, dentro del respectivo proceso administrativo sancionatorio fiscal, la existencia de responsabilidad, la valoración de los argumentos de defensa y las circunstancias que puedan incidir en la imposición o no de la sanción.

PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

Se tiene como material soporte probatorio del traslado de hallazgo con posible connotación sancionatoria, el cual reposa en el expediente:

Copia del acta de mesa de trabajo donde se validó el proceso sancionatorio fiscal con el apoyo jurídico del abogado, que corresponde al Modelo 12-PF Ayuda Memoria número 04 del 2 de junio de 2026 de consolidación de observaciones general en 42 folios PDF, junto con el Acta número 20 del 10 de junio de 2026 del Comité Técnico de Auditorías de liberación del informe preliminar en 41 folios PDF.

Copia del informe preliminar y del oficio remisorio del mismo, enviado el 11 de junio de 2026 en 107 folios PDF, el Oficio número D-0236 del 10 de junio de 2026 del informe preliminar macroproceso presupuestal socializado el 11 de junio de 2026 en 2 folios PDF, el soporte de envío del informe preliminar al sujeto de control en un folio PNG, y el soporte de envío del informe preliminar al sujeto Aguas en un folio PNG dirigido a los correos ofivirtual@aguasyaguas.com.co y controlinterno@aguasyaguas.com.co.

Copia de la respuesta del informe preliminar con sus anexos por parte de la entidad auditada y de los demás implicados en uso del derecho de contradicción del 19 de junio de 2026, con radicado R-0503 del 22 de junio de 2026, en una carpeta con 13 elementos en formatos PDF, Excel y PNG.

Copia del acta de mesa de trabajo donde se confirmó el traslado de solicitud de apertura del proceso sancionatorio fiscal, correspondiente al Modelo 12-PF Ayuda Memoria número 05 del 30 de junio de 2026 de análisis del derecho de contradicción en 137 folios PDF, y el Acta número 26 del Comité Técnico de Auditorías de liberación del informe de auditoría en 16 folios PDF.

Copia del informe de auditoría general y sus anexos entregado al sujeto de control el día 30 de junio de 2026 en 198 folios PDF, el Oficio de socialización del informe de auditoría con radicado número D-0297 del 30 de junio de 2026 en 2 folios PDF, y el soporte de envío del informe final al sujeto Aguas en un folio PNG dirigido a los correos ofivirtual@aguasyaguas.com.co y controlinterno@aguasyaguas.com.co

Copia de la Carta de Salvaguarda R-0444 de la Auditoría Financiera de Gestión y Resultados 2025 en 3 folios PDF.

Copia de los papeles de trabajo relacionados con el proceso, consistentes en la evaluación de la cuenta rendida Aguas 2025 en una hoja de cálculo Excel, el anexo de visita fiscal en una hoja de cálculo Excel, y el Modelo 32 de acta de visita fiscal de la Contraloría Municipal de Pereira sobre rendición de cuenta en 4 folios PDF.

Copia de los documentos soportes que permiten establecer el traslado de solicitud de apertura del proceso sancionatorio fiscal, correspondientes a la Directiva número 016-2025 del 13 de enero de 2025 en 7 folios PDF, la Resolución número 025 de 2025 sobre rendición de la cuenta en 50 folios PDF, la Resolución número 069 del 8 de febrero de 2024 en 18 folios PDF, y la Resolución número 376 de 2025 sobre rendición de la cuenta en 56 folios PDF.
Fotocopia legible de la cédula de la doctora Mónica Paola Saldarriaga en un folio PDF.

Copia del Manual de funciones de la Gerente vigente a la fecha de los hechos en 5 folios PDF.

Certificación laboral de la doctora Mónica Paola Saldarriaga Escobar en un folio PDF.

CONSIDERACIONES:

La gestión fiscal, concebida como el conjunto de actividades relativas al manejo, custodia, utilización y disposición de los recursos públicos, sea ejercida por servidores del Estado o por particulares, debe basarse ineludiblemente en el principio de moralidad. Este imperativo constitucional trasciende la esfera personal de sus administradores, exigiendo un comportamiento de absoluta pulcritud y honestidad que la sociedad espera de quienes tienen a su cargo el erario. Es este alto estándar ético el que fundamenta el derecho de la sociedad, ejercido a través de los órganos de control fiscal, para verificar en cualquier momento la conducta de quienes administran dichos recursos.

La sociedad, a través de los órganos de control fiscal, tiene el derecho legítimo de verificar en cualquier momento la conducta de sus servidores; a su vez, estos servidores tienen el derecho de que la sociedad examine su patrimonio y sus actuaciones, y para ello tienen el deber de facilitar y promover un examen abierto y transparente de su conducta y de las operaciones realizadas.

El artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, erige la vigilancia y el control fiscal como funciones públicas esenciales, delegadas a la Contraloría General de la República. Dicho control recae sobre la gestión fiscal de la administración, así como de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, cubriendo todos los niveles administrativos y la totalidad de los recursos estatales.

En concordancia, el inciso 6 del artículo 272 de la Constitución Política establece que los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en los términos del artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

El artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, atribuye al Contralor General de la República, entre otras, las siguientes facultades homologables al Contralor Municipal de Pereira en su jurisdicción:

> *"**1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas de los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.***
>
> ***2.** Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.*
> *(...)*
> ***4**. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.*
> *(...)*
> ***12.** Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal.*
> *(...)*
> ***17**. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley, así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos. (...)". (Negrilla y delineado propio)*

En concordancia, el artículo 165 de la Ley 136 de 1994 establece, entre otras atribuciones de los contralores municipales y distritales:

> *1. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficacia y eficiencia con que hayan obrado éstos, conforme a la reglamentación que expida el Contralor General de la República.*
> *2. Llevar un registro de la deuda pública del distrito o municipio y de sus entidades descentralizadas conforme a la reglamentación que expida la Contraloría General de la República.*
> *3. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden municipal y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes de la respectiva entidad territorial.*

Estas atribuciones de control y evaluación deben ejercerse en estricta sujeción a los principios de la función administrativa, tal como lo establece el parágrafo del artículo 3 de la Ley 489 de 1998:

> *"Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación... al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los*

servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular".

Potestad Reglamentaria En Materia De Rendición De Cuentas Y Su Naturaleza Imperativa

Bajo la potestad otorgada por el artículo 267 y, en especial, el numeral 1 del artículo 268 de la Constitución Política, la Contraloría Municipal de Pereira ostenta la facultad de estandarizar y dirigir la información que recibe mediante la rendición de cuentas, así como los criterios que utiliza para calificar dicha gestión, evaluación financiera, operativa y de resultados.

Esa potestad de prescribir los métodos, formas, términos, herramientas tecnológicas y formatos de la rendición de cuentas constituye un mandato constitucional imperativo, erga omnes e indisponible por parte de los sujetos vigilados. La elección de la plataforma tecnológica (SIA OBSERVA o SIA CONTRALORÍAS) no es un acto discrecional negociable con el auditado, ni susceptible de ser desplazado por la voluntad unilateral del sujeto de control.

En ejercicio de dicha facultad, el Contralor Municipal de Pereira expidió la Resolución No. 025 del 17 de enero de 2025, "Por medio de la cual se reglamenta la rendición de cuenta en línea y presentación de informes para los sujetos, agregados y objetos de control de la Contraloría Municipal de Pereira", y posteriormente la Resolución No. 376 del 12 de diciembre de 2025, que derogó la anterior y reguló nuevamente la materia. Ambas resoluciones gozan de presunción de legalidad (artículo 88 de la Ley 1437 de 2011) y fuerza ejecutoria obligatoria mientras no sean anuladas o suspendidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Identificación De Los Sujetos De Control Y Deber De Rendir Cuenta

En ejercicio de la facultad de estandarización y dirección técnica, se hace imperativo determinar e identificar claramente las entidades sujetas al control fiscal por la Contraloría Municipal de Pereira, así como sus agregados u objetos de control. Esta identificación debe considerar la naturaleza jurídica de cada sujeto y la complejidad de su organización, a efectos de establecer la responsabilidad y la forma específica de rendir las cuentas y presentar informes.

En concordancia, el artículo 12 de la Resolución 025 de 2025 y el artículo 11 de la Resolución 376 de 2025 identifican a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. como sujeto de control de la Contraloría Municipal de Pereira.

La rendición de cuenta es el deber legal y ético que tienen los servidores públicos que manejen, administren bienes, fondos y recursos públicos del Municipio de Pereira, de responder e informar por la administración, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión fiscal y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

El artículo 5 de la Resolución 025 de 2025 y el artículo 5 de la Resolución 376 de 2025 disponen que es deber legal y ético de todo gestor fiscal "informar y responder" ante la Contraloría Municipal de Pereira por sus decisiones, acciones, omisiones, gestión y resultados en la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes y recursos públicos asignados.

El artículo 9 de ambas resoluciones señala como responsables de rendir la cuenta y presentar informes a los representantes legales, gerentes, presidentes, directores y jefes de entidades, quienes deben garantizar la **calidad, consistencia, oportunidad, suficiencia y veracidad** de la información suministrada. Su parágrafo 2 asigna a la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces la verificación de que la cuenta anual, semestral, mensual y adicional sea ingresada a los aplicativos SIA_CONTRALORÍAS y SIA_OBSERVA en los términos establecidos.

Principios Del Control Fiscal: Imposibilidad De Acceso A La Información

La vigilancia y el control fiscal ejercidos por la Contraloría Municipal de Pereira se fundamentan en los principios establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020 (artículo aún vigente). Dichos principios son esenciales para la correcta reglamentación de la rendición de cuentas, destacándose la eficiencia y la eficacia en el manejo de los recursos, la integralidad de la información reportada, la oportunidad en su entrega y la imposibilidad en el acceso a la información, elementos que aseguran un ejercicio de control transparente y efectivo en defensa del patrimonio público.

Sobre el principio de imposibilidad en el acceso a la información, el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020 dispone:

> *"En virtud de este principio, los órganos de control fiscal podrán requerir, conocer y examinar, de manera gratuita, todos los datos e información sobre la gestión fiscal de entidades públicas o privadas, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones sin que le sea oponible reserva alguna".*

Este principio es desarrollado expresamente por el artículo 3 de la Resolución 376 de 2025, que lo invoca como uno de los fundamentos del ejercicio del control fiscal en el Municipio de Pereira. Ningún sujeto vigilado ***sin importar su naturaleza jurídica o régimen de contratación puede oponer reserva***, plataformas excluyentes o barreras operativas a las herramientas de fiscalización e información de la Contraloría.

La Guía De Auditoría Territorial Y El Carácter Obligatorio De La Información Rendida

La Contraloría Municipal de Pereira revisa la información de la cuenta fiscal que rinden los responsables sobre su gestión fiscal, con el propósito de emitir los respectivos pronunciamientos, teniendo en cuenta los parámetros adoptados y adaptados de la Guía de Auditoría Territorial en el marco de las normas internacionales ISSAI – GAT.

La Guía de Auditoría Territorial, Versión 4.0 de marzo de 2024 (versión vigente en la época de los hechos a investigar), estableció en el numeral 1.4.1 "Elementos del proceso auditor", subnumeral 1.4.1.1 "Rendición de cuenta e informes de los sujetos de vigilancia y control fiscal", que el Contralor Territorial tiene, dentro de sus atribuciones, las siguientes:

- Prescribir los métodos y la forma en que los responsables del manejo de fondos o bienes de las entidades del orden territorial deben rendir cuentas e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deban ser observados.
- Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
- Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden territorial y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

La cuenta se define como el informe acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario. Cada sujeto de control conformará una sola cuenta que será remitida por el jefe del organismo a la Contraloría Territorial.

La información rendida como cuenta o informe por parte de los sujetos de vigilancia y control fiscal y demás obligados al reporte de información en el sistema de rendición de cuentas establecido por la Contraloría Territorial es un **insumo obligatorio** para que el ente de control programe y ejecute la Auditoría Financiera de Gestión y Resultados, la Auditoría Financiera de Gestión y Resultados Abreviada, la Auditoría de Desempeño, la Auditoría de Cumplimiento y la Actuación Especial de Fiscalización.

Régimen Sancionatorio Aplicable

En desarrollo de las atribuciones constitucionales y legales citadas, la Contraloría Municipal de Pereira está facultada para regular la forma, oportunidad y requisitos para la presentación de cuentas e informes. Adicionalmente, la Ley 42 de 1993 consagra en sus artículos 100 y siguientes el régimen de apremios y sanciones aplicables por el incumplimiento, la obstaculización o la renuencia en la presentación oportuna de dichas cuentas e informes.

El artículo 101 de la Ley 42 de 1993 señala la competencia de los contralores para imponer multas relacionadas con la rendición de cuenta, específicamente en los siguientes casos:

> *"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la*

presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello".

El artículo 33 de la Resolución 025 de 2025 y el artículo 33 de la Resolución 376 de 2025 establecen como causal de sanción, en materia de rendición de cuenta e informes:

"No rendir la información requerida en la forma, período, términos o contenidos establecidos por la Contraloría Municipal de Pereira".

Finalmente, el artículo 26 de ambas resoluciones dispone que se entiende por **no rendida** la cuenta, entre otros eventos, cuando no se presenta dentro de los términos establecidos, cuando la información es incompleta o sin firmas, cuando no se rinde en los sistemas de información adoptados (SIA_CONTRALORÍAS y SIA_OBSERVA) y cuando no se cierra la cuenta en dichos sistemas. Su parágrafo 1 ordena que, configurado cualquiera de esos eventos, se trasladen los hallazgos debidamente sustentados para dar aplicación al artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

En el presente caso, la conducta a imputar a la Gerente General MÓNICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR consiste en la omisión de rendir la información contractual en el aplicativo SIA_OBSERVA durante la vigencia 2025, en la periodicidad mensual establecida por las Resoluciones 025 de 2025 y 376 de 2025, lo cual impidió el acceso oportuno y completo a los datos de la gestión contractual y limitó el ejercicio de la vigilancia y control fiscal.

La conducta se subsume en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y en el artículo 33 de las Resoluciones 025 y 376 de 2025, sin perjuicio de que, dentro del proceso, se analicen los elementos subjetivos de culpabilidad, las circunstancias atenuantes o eximentes y la graduación de la sanción conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

El presente proceso administrativo sancionatorio se adelanta con observancia de los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del artículo 50 sobre graduación de sanciones y de las garantías constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción. En consecuencia, se notificará personalmente el auto de apertura, se formularán cargos concretos, se otorgará el término legal para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, y se valorarán dentro del expediente los argumentos de la entidad y de la investigada antes de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

FORMULACION DE CARGOS

TIPICIDAD

Descripción De La Conducta

La Gerente General y Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. omitió rendir la información contractual en el aplicativo SIA OBSERVA durante la vigencia 2025, en la periodicidad mensual establecida por la Contraloría Municipal de Pereira, impidiendo el acceso oportuno y completo a los datos de la gestión contractual y limitando el ejercicio de la vigilancia y control fiscal.

La conducta se materializó de forma continuada durante los doce (12) meses de la vigencia 2025, sin que la entidad haya acreditado el cargue de la información contractual en el aplicativo dispuesto para tal fin, ni haya justificado válidamente su omisión.

Normas que consagran la conducta sancionable
a) Constitución Política de Colombia

- Artículo 267, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019: la vigilancia y el control fiscal son funciones públicas esenciales que recaen sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos.
- Artículo 268, numeral 17, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019: atribuye al Contralor General de la República, y por extensión a los contralores territoriales conforme al artículo 272, la facultad de imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal.

b) Ley 42 de 1993

- Artículo 101: los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, a quienes no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; o de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías.

c) Resolución 025 del 17 de enero de 2025 de la Contraloría Municipal de Pereira

- Artículo 5: deber legal y ético de todo gestor fiscal de "informar y responder" ante la Contraloría Municipal de Pereira por sus decisiones, acciones, omisiones, gestión y resultados.
- Artículo 9: son responsables de rendir la cuenta y presentar informes los representantes legales, gerentes, presidentes, directores y jefes de

entidades, quienes deben garantizar la calidad, consistencia, oportunidad, suficiencia y veracidad de la información.

- Artículo 12: identifica a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P. como sujeto de control.
- Artículo 15: define los aplicativos SIA_CONTRALORÍAS y SIA_OBSERVA como mecanismos idóneos y obligatorios para la rendición electrónica de cuentas e informes.
- Artículo 16: establece que la rendición en SIA OBSERVA es **mensual**, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del mes, y comprende la contratación estatal en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual, con sus respectivos anexos.
- Artículo 21: se entiende por rendida la contratación en SIA OBSERVA cuando se registra la ficha contractual, se carga la documentación de legalización, se marcan los contratos del período y el representante legal suscribe su aprobación de manera digital. Si no existe contratación, debe cargarse carta certificada por el representante legal sobre la no existencia de contratación.
- Artículo 26: se entiende por **no rendida** la cuenta cuando no se presenta dentro de los términos establecidos, la información es incompleta o sin firmas, no se rinde en los sistemas de información adoptados (SIA CONTRALORÍAS y SIA OBSERVA) o no se cierra la cuenta en dichos sistemas. Su parágrafo 1 ordena trasladar los hallazgos para dar aplicación al artículo 101 de la Ley 42 de 1993.
- Artículo 33: establece como causal de sanción "no rendir la información requerida en la forma, período, términos o contenidos establecidos por la Contraloría Municipal de Pereira".

d) Resolución 376 del 12 de diciembre de 2025 de la Contraloría Municipal de Pereira

- Derogó la Resolución 025 de 2025 y reguló nuevamente la materia, manteniendo la obligación de rendir información contractual en SIA_OBSERVA en periodicidad mensual (artículos 14, 15, 16, 21, 26 y 33), para los hechos ocurridos a partir de su vigencia (diciembre de 2025).

Adecuación típica

La conducta desplegada por la investigada se subsume en el tipo sancionatorio del artículo 101 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con el artículo 268, numeral 17, de la Constitución Política y los artículos 26 y 33 de las Resoluciones 025 de 2025 y 376 de 2025, por cuanto:

1. La investigada es la Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., sujeto de control fiscal de la Contraloría Municipal de Pereira, para la época de los hechos.
2. Estaba obligada a rendir la información contractual en el aplicativo SIA_OBSERVA en periodicidad mensual.
3. Omitió dicha rendición durante la vigencia 2025, sin que obre prueba de cargue alguno en el aplicativo.

4. La conducta constituye una omisión en la rendición de cuentas e informes exigidos por la Contraloría, lo cual está expresamente tipificado como causal de sanción.

La conducta es típica, antijurídica y culpable, conforme se desarrolla a continuación.

Antijuridicidad

Bien jurídico tutelado:

El bien jurídico protegido por las normas invocadas es la eficacia, oportunidad y transparencia de la vigilancia y control fiscal, así como el acceso a la información pública contractual como presupuesto indispensable para el ejercicio del control fiscal.

El artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, erige la vigilancia y el control fiscal como funciones públicas esenciales, y el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020 consagra el principio de "Imposibilidad de acceso a la información", en virtud del cual los órganos de control fiscal podrán requerir, conocer y examinar, de manera gratuita, todos los datos e información sobre la gestión fiscal de entidades públicas o privadas, sin que le sea oponible reserva alguna.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico

La omisión de rendir la información contractual en SIA OBSERVA durante la vigencia 2025:

- Impidió que la Contraloría Municipal de Pereira accediera oportunamente a los datos de la gestión contractual de la entidad.
- Limitó el ejercicio de la función pública de vigilancia fiscal, al privar al órgano de control de la información necesaria para el cruce de datos presupuestales, la minería de datos y la detección temprana de riesgos.
- Desconoció los principios de transparencia, publicidad, oportunidad e integralidad de la información que rigen la gestión pública.
- Materializó el riesgo en caso de que se presentarán situaciones irregulares en la contratación y que estas posteriormente no fueran detectadas oportunamente por el órgano de control.

La conducta no está amparada por ninguna causal de justificación, pues la transparencia en la rendición de cuentas es un mandato constitucional de orden imperativo. La expedición de la Directiva de Gerencia No. 016 del 13 de enero de 2025 no constituye causal de justificación, por cuanto un acto administrativo interno no tiene la virtualidad de derogar, modificar o inaplicar las resoluciones expedidas por la Contraloría Municipal de Pereira en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Culpabilidad

La conducta se imputa a título de **CULPA GRAVE**, por cuanto la investigada, en su condición de Gerente General y Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., omitió el deber objetivo de cuidado que le asistía como máxima responsable de la rendición de cuentas ante la Contraloría Municipal de Pereira.

Se Fundamenta de la culpa grave en lo siguiente:
a) Desconocimiento del marco normativo vigente; la investigada, como Representante Legal, estaba obligada a conocer y cumplir las Resoluciones 025 de 2025 y 376 de 2025, expedidas por la Contraloría Municipal de Pereira, que establecen la obligación de rendir información contractual en SIA OBSERVA en periodicidad mensual. El desconocimiento o la interpretación inadecuada de dichas normas no la eximen de responsabilidad, máxime cuando se trata de disposiciones de obligatorio cumplimiento para los sujetos de control fiscal.

b) Expedición de la Directiva de Gerencia No. 016 del 13 de enero de 2025
La investigada expidió la Directiva de Gerencia No. 016 del 13 de enero de 2025, mediante la cual dispuso el cese del uso de las plataformas SECOP II, SIA_OBSERVA y SIA_CONTRALORÍA como medios de publicación contractual.

Esta decisión:

- Contravino actos administrativos imperativos vigentes (Resolución 025 de 2025).
- Desconoció el principio de jerarquía normativa, pues un acto administrativo interno no puede derogar, modificar o inaplicar las resoluciones expedidas por el órgano de control fiscal.
- Evidenció una desatención elemental de sus deberes de diligencia como representante legal y máxima responsable del control interno de la entidad.

c) Omisión del deber de supervisión y control interno
La investigada, conforme a su manual de funciones, tenía a su cargo:

- Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la gestión de todas las dependencias de la entidad.
- Ejercer la representación legal de la entidad.
- Administrar los bienes y recursos que constituyen el patrimonio de la entidad y velar por la correcta aplicación de los recursos.
- Dirigir la implementación del Sistema Integrado de Gestión, garantizar el ejercicio del control interno y supervisar su efectividad.

La omisión en la rendición de la información contractual en SIA_OBSERVA evidencia que la investigada no ejerció adecuadamente sus deberes de supervisión y control, permitiendo que la entidad incumpliera una obligación legal y reglamentaria de obligatorio cumplimiento.

d) Inexistencia de causales de eximente de responsabilidad

No se advierte la configuración de fuerza mayor o caso fortuito, pues:

- La entidad no acreditó la ocurrencia de circunstancias imprevisibles, irresistibles y ajenas a su voluntad que le impidieran rendir la información.
- La propia entidad reconoció que adoptó la decisión institucional de abstenerse de publicar información contractual en SIA OBSERVA, con fundamento en una interpretación del régimen especial de la Ley 142 de 1994.
- Dicha interpretación, aunque pudiera ser de buena fe, no constituye una causal de justificación ni exime del cumplimiento de deberes imperativos fijados en actos administrativos vigentes.

e) Gravedad de la conducta
La conducta reviste gravedad, por cuanto:

- Se prolongó durante toda la vigencia 2025 (doce meses).
- Afectó directamente el ejercicio del control fiscal en su dimensión preventiva y continua.
- Impidió que la Contraloría Municipal de Pereira accediera a información detallada sobre la gestión contractual, necesaria para el cruce de datos y la detección temprana de riesgos.
- Desconoció el principio de "k) Inoponibilidad en el acceso a la información" consagrado en el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020.

Sanciones O Medidas Que Serían Procedentes

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, de ser demostrada la culpabilidad, a la investigada se le aplicarán las sanciones previstas en dicha norma, así:

> *"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello".*

En concordancia, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 establece los criterios de graduación de la sanción, los cuales se aplicarán en la resolución que decida de fondo el presente proceso, según corresponda.

Realizados los anteriores razonamientos y analizados los documentos obrantes en el expediente, se le formulan cargos a **MÓNICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.158.057 de Medellín, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., desde el 4 de enero de 2024 hasta la fecha del traslado, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 101

de la Ley 42 de 1993 y los apartes detallados de las Resoluciones 025 de 2025 y 376 de 2025, a título de **CULPA GRAVE**, conforme a lo expuesto en precedencia.

En su condición de máxima autoridad administrativa y representante legal de la entidad, le correspondía dirigir, orientar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como velar por la adecuada implementación de los mecanismos de rendición de cuentas y de publicidad de la gestión contractual. Su omisión en la rendición mensual de la información contractual en el aplicativo SIA_OBSERVA durante la vigencia 2025, en los términos prescritos por la Contraloría Municipal de Pereira, impidió el acceso oportuno y completo a los datos de la gestión contractual y limitó el ejercicio de la vigilancia y control fiscal. Dicha omisión se vio agravada por la expedición de la Directiva de Gerencia No. 016 del 13 de enero de 2025, mediante la cual se dispuso el cese del uso del aplicativo SIA_OBSERVA, decisión que desconoció actos administrativos imperativos vigentes y compromete su responsabilidad administrativa a título de culpa grave.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DICTAR AUTO DE INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 006 de 2026, de conformidad con la parte motiva del presente proveído a:

- **MÓNICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.158.057 de Medellín, en calidad de Gerente General y Representante Legal, desde el 4 de enero de 2024 hasta la fecha del traslado..

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar Personalmente el presente Acto Administrativo, conforme los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que, dispone del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso de no lograrse la primera, para que presenten descargos, solicite y/o aporten pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como prueba los documentos aportados y recaudados por la Dirección Técnica de Auditoria de la Contraloría Municipal de Pereira, para que obren dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 006 de 2026, los cuales conservarán plena validez.

ARTÍCULO QUINTO: Practíquense las demás pruebas que se consideren necesarias, conducentes, pertinentes y útiles por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Pereira.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIERREZ
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y
Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Frederman Alexandre Agudelo Espinosa – Prof. Un. DTRF Y JC.